

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 147

VIERNES 21 DE JUNIO DE 1946

Franchise concertada

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre. . . .	18	Trimestre. . . .	21
Seis meses. . . .	30	Seis meses. . . .	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Delegación de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.410

Cédula de citación

Desconociéndose el actual domicilio de Juan Ordoñez Córdoba, que últimamente lo tuvo en la calle de San Pedro núm. 10, de Bujalance (Córdoba), se le hace saber por medio de la presente, que a las 11 horas del día 10 de Septiembre 1946 y en esta Delegación de Hacienda, ha de celebrarse Junta Administrativa, para ver y fallar el expediente número 266-41 instruido por aprehensión de tabacos en el que figura encartado, así como que puede presentar en el acto de la Junta, las pruebas que estime pertinentes a su mejor defensa y que tiene derecho a designar un vocal que forme parte de la misma y que había de ser individuo de la Cámara de Comercio, comerciante o industrial matriculado en esta Capital, con más de cinco años de ejercicio.

Lo que se publica a los efectos del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos de 29 de Julio de 1924, debiendo advertirle que de no concurrir será fallado en rebeldía.

Córdoba 11 de Junio de 1946. — El Secretario de la Junta, R. Abad. — V.º B.º El Delegado Presidente, J. Benítez.

Núm. 2.411

Cédula de citación

Desconociéndose el actual domicilio de María Ramírez García, que últimamente lo tuvo en la calle de Peso número 89, de Lucena, se le hace saber por medio de la presente que a las 11 horas del día 10 de Septiembre 1946, y en esta Delegación de Hacienda, ha de celebrarse Junta Administrativa, para ver y fallar el expediente número 85-45 instruido por aprehensión de tabaco, en el que figura encartada, así como que puede presentar en el acto de la Junta

las pruebas que estime pertinentes a su mejor defensa y que tiene derecho a designar un vocal que forme parte de la misma y que había de ser individuo de la Cámara de Comercio, comerciante o industrial matriculado en esta Capital, con más de cinco años de ejercicio.

Lo que se publica a los efectos del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos de 29 de Julio de 1924, debiendo advertirle que de no concurrir será fallado en rebeldía.

Córdoba 11 de Junio de 1946. — El Secretario de la Junta, R. Abad. — V.º B.º El Delegado Presidente, J. Benítez.

Ayuntamientos

CONQUISTA

Núm. 2.490

El Alcalde de Conquista, hace saber:

Que confeccionado por este Ayuntamiento y Junta Pericial el apéndice al Registro Fiscal de edificios y solares de este término municipal, de las transmisiones de dominio que han sido presentadas para que surta sus efectos en los documentos contributivos para el próximo ejercicio de 1947, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días durante los cuales pueden ser examinados por cuantos interesados lo deseen y aducir al mismo cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Conquista a 6 de Junio de 1946. — Firma ilegible.

HORNACHUELOS

Núm. 2.416

En sesión celebrada por la Comisión Gestora de mi Presidencia en el día de hoy, se acordó aprobar una Habilitación y Suplemento de Créditos del Presupuesto Ordinario en ejercicio con cargo al sobrante de la liquidación del último ejercicio, de

acuerdo con el artículo 236 del Decreto de 25 de Enero de este año, cuyo expediente queda expuesto al público por término de quince días para que durante dicho plazo puedan formular las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Hornachuelos 10 de Junio de 1946. — El Alcalde, Firma ilegible.

ZUHEROS

Núm. 2.462

El Alcalde de Zuheros hace saber.

Que confeccionadas las Ordenanzas Municipales de carácter fiscal de este término, que al final se relacionan y modificadas otras con arreglo a los preceptos contenidos en el Decreto de 25 de Enero de 1946, por el que se aprueba la Ordenación provisional de las Haciendas Locales, quedan expuestas al público en esta Secretaría municipal, para oír reclamaciones, por término de quince días, a tenor de lo dispuesto por el artículo 322 del vigente Estatuto municipal.

El período de vigencia de dichas Ordenanzas, es de cinco anualidades, a partir de 1946, inclusive.

Lo que se hace público, por medio del presente, para general conocimiento.

Zuheros a 20 de Abril de 1946. — El Alcalde, Firma ilegible.

Nuevas Ordenanzas

Cupo de compensación de los suprimidos Repartimiento General de Utilidades y Arbitrio de Pesas y Medidas.

Impuesto de cinco cántimos por litro sobre vinos y sidras de todas clases.

Impuesto de consumos de lujo sobre determinados conceptos.

Ordenanzas Reformadas

Arbitrio sobre el consumo de carnes, pescados y mariscos finos.

Arbitrio sobre el consumo de bebidas.

Arbitrio sobre reconocimiento sanitario de bebidas y alimentos.

ESPEJO

Núm. 2.467

El Alcalde de Espejo, hace saber:

Que confeccionados los apéndices de las alteraciones solicitadas en las riquezas Rústica y Urbana de este Municipio, que ha de surtir efectos en el próximo ejercicio de 1947, quedan exuuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que durante el indicado plazo pueda ser examinado por quien lo desee y aducir las reclamaciones que crean convenientes a su derecho.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Espejo a 15 de Junio de 1946. — El Alcalde, A. Lucena.

ADAMUZ

Núm. 2.466

Confeccionado por este Ayuntamiento y Junta Pericial el Apéndice al Registro Fiscal de Edificios y Solares de este término municipal, de las transmisiones de dominio que han sido presentadas para que surtan efectos en los documentos contributivos para el próximo ejercicio de 1947, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días, durante los cuales puede ser examinado por cuantos interesados lo deseen y aducir al mismo cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Adamuz a 14 de Junio de 1946. — El Alcalde, Rafael Maynez.

LA VICTORIA

Núm. 2.491

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de La Victoria, hace saber:

Que habiendo sido modificado por acuerdo de la Comisión Gestora municipal de mi presidencia el presupuesto ordinario de este Municipio del ejercicio en curso y aprobado definitivamente en sesión del día 31 del mes de Mayo último de acuerdo con lo determinado en la Orden del Ministerio de Hacienda de 14 de Marzo del año actual y Decreto de 25 de Enero del mismo año se expone al público por término de quince días hábiles a fin de que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

La Victoria a 14 de Junio de 1946. — Atanasio Cuesta.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 17 de Junio de 1946

AÑO XI

NUM. 168

Núm. 2.494

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Fijando las normas que han de regir durante la campaña triguera de 1946-47.

Por Decreto del Ministerio de Agricultura de 11 de Septiembre de 1945 (Boletín Oficial del Estado del 28, núm. 231) se fijaron los precios de compra para los cereales y leguminosas y se estableció el régimen de recogida de los mismos durante la campaña de 1946-47.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del referido Decreto, y de acuerdo con dicho Ministerio, se dictan las siguientes normas para aplicación de lo dispuesto en el mismo:

Artículo 1.º Durante la campaña triguera, que comienza en 1.º de Junio del corriente año y termina en 31 de Mayo de 1947, el Servicio Nacional del Trigo es el único comprador en toda España de la totalidad del trigo, maíz, centeno, escaña y habas, de los subproductos de molinería y restos de limpia que se obtengan en las fábricas de harinas, así como de los cupos forzosos de avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo, panizo y garbanzos negros.

Los cupos excedentes de trigo, maíz, centeno, escaña y habas es obligatoria su entrega al Servicio Nacional del Trigo, no pudiendo por tanto los agricultores ampliar su racionamiento o el de sus obreros fuera de los límites que se marcarán a continuación, ni dedicar el trigo, maíz, centeno y escaña a consumo de sus ganados.

CUPOS DE TRIGO

Art. 2.º A excepción de las provincias que se señalan en el artículo 3.º, en el resto de las provincias españolas el sistema para la recogida de la totalidad del trigo producido por los agricultores será el siguiente:

El agricultor vendrá obligado a entregar la totalidad de su cosecha, deduciendo de ella únicamente las reservas de siembra y consumo que se detallan en el artículo 6.º

El Servicio Nacional del Trigo abonará el sesenta y cinco por ciento de la cantidad de trigo que le entregue el agricultor a precio de cupo forzoso (precio base de la variedad comercial, incrementado en las primas de fertilidad), y el treinta y cinco por ciento restante al precio de excedente (precio base de la variedad comercial, más la prima de ciento cuarenta pesetas por quintal métrico).

Art. 3.º En las provincias de Alava, Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Castellón de la Plana, La Coruña, Gerona, Guipúzcoa, Lérida, Logroño, Lugo, Murcia, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander, Tarragona, Valencia y Vizcaya, para la recogida del trigo se seguirá el sistema de cupos, según las normas señaladas en la Circular número 569 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 6 de Mayo de 1946.

El Servicio Nacional del Trigo abonará los cupos forzosos señala-

dos a cada agricultor, y los excedentes que resulten, a los mismos precios fijados para el trigo de las mismas procedencias en el artículo 2.º de esta Circular.

CUPOS DE OTROS ARTÍCULOS

Art. 4.º Una vez aprobados por mi Autoridad los cupos forzosos de entrega de maíz, centeno, escaña, avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo, panizo y garbanzos negros, que me proponga el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, serán comunicados por el mismo a las Jefaturas Provinciales correspondientes.

DECLARACIÓN DE COSECHAS

Art. 5.º Todos los productores vendrán obligados a realizar declaración tanto de la superficie sembrada como de las cosechas que obtengan.

Para el trigo, esta declaración se realizará en dos tiempos, en el primero, cuyo plazo ha expirado en 31 del pasado mes de Mayo, se recogerá el dato de superficie sembrada, no admitiéndose reclamación ni rectificaciones por ningún concepto, con posterioridad a la citada fecha.

En el segundo periodo, tanto para el trigo como para los demás productos intervenidos por el Servicio Nacional Trigo, todos los productores, rentistas e igualadores vienen obligados a formular ante las Juntas Agrícolas Locales, y en el plazo que oportunamente determine el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, la declaración de cosecha modelo C-1 o C-1 R, respectivamente, relativa a los productos indicados en el artículo 1.º de esta Circular y en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley de 24 de Junio de 1941.

Dichas declaraciones contendrán los datos siguientes: Superficie sembrada; cosecha recogida; reservas de siembra; reservas de consumo; diferencia entre cosechas y la suma de reservas, que se denominará «disponible» y que se anotará en la casilla denominada «para venta al Servicio Nacional del Trigo».

También se detallarán en ambos casos, en la hoja C-1 los datos de familia, servidumbre doméstica, obreros fijos, y familiares de éstos obreros eventuales equivalente a fijos, indicando asimismo el número de cabezas de ganado de todas clases que posean, todo ello dentro del formulario establecido.

RESERVAS DE CONSUMO

Art. 6.º En las declaraciones de cosecha, únicamente se admitirá como deducibles, en concepto de reserva de cereales panificables, las cantidades siguientes:

a) Obligatoria, la cantidad necesaria para sembrar en el próximo año agrícola la superficie de tierra que de cada producto haya sido fijada a cada agricultor por la Junta Agrícola Local.

b) También será obligatoria la reserva de doscientos kilos por persona y año para el productor y sus obreros fijos y por cada obrero eventual reducido a fijo, computándose por cada uno de éstos trescientas peonadas o jornales anuales. El cálculo del número de obreros necesarios se hará de manera que queden atendidas las labores normales de la explotación, entre las cuales se comprenderán las dispuestas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de Enero de 1946 y complementarias posteriores de la Dirección General de Agricultura.

c) Ciento veinticinco kilos de trigo por persona y año para los familiares y servidumbre doméstica del productor y familiares de los obreros fijos.

d) La cantidad necesaria para el pago de igualas.

e) La parte de renta que represente la reserva para alimentación del rentista de sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de cien kilos por persona y año, única cantidad que los rentistas podrán percibir en especie de sus arrendatarios.

La reserva de los igualadores será, como la de los rentistas, de cien kilos por persona y año para sí, sus familiares y servidumbre doméstica.

Art. 7.º Los agricultores podrán reservar, por hectárea sembrada de esta leguminosa, para consumo de la explotación, una cantidad de veinticinco kilos de su cosecha de habas, así como la necesaria para poder realizar la siembra.

PRECIOS DE COMPRA POR EL SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Art. 8.º En las provincias a que se refiere el artículo 2.º de esta Circular, el Servicio Nacional del Trigo abonará a los agricultores el sesenta y cinco por ciento de sus entregas, que se considera como cupo forzoso al precio base de la variedad correspondiente, más la prima de fertilidad a que se refiere el párrafo 3.º del artículo 4.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 11 de Septiembre de 1945, y el treinta y cinco por ciento restante, que se considera como excedente, al precio base de la variedad comercial correspondiente, más la prima de ciento cuarenta pesetas por quintal métrico.

En las provincias señaladas en el artículo 3.º de esta Circular, se abonará el cupo forzoso señalado a cada agricultor al precio base de la variedad comercial correspondiente incrementado en la prima de fertilidad a que se refiere el párrafo 3.º del artículo 4.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 11 de Septiembre de 1945, y el excedente al precio base de la variedad comercial más la prima de ciento cuarenta pesetas por quintal métrico.

Art. 9.º En las provincias citadas en el artículo 3.º de la presente Circular, las entregas que efectúe cada agricultor que sobrepasen de la suma del cupo forzoso señalado más el excedente declarado por el mismo en la ficha C-1, se abonará a precio de excedente la cantidad que represente el ocho por ciento de la citada suma y la que exceda de esta proporción, se abonará al precio correspondiente a los cupos forzosos.

Art. 10 El trigo que los igualadores deben entregar obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo, que es la totalidad del que reciban menos las reservas de consumo señaladas en el artículo 6.º de esta Circular, será abonado al precio base de la variedad correspondiente, más la prima de diez pesetas por quintal métrico.

Art. 11. El trigo, maíz, centeno y escaña reservado para consumo de los productores, rentistas e igualadores, se abonará al precio base de la variedad comercial correspondiente, sin prima de ninguna clase.

Art. 12. Siendo obligatoria para el productor la entrega al Servicio Nacional del Trigo de la totalidad del trigo, tanto en las provincias señaladas en el artículo 3.º como en las restantes de España en la campaña correspondiente a la cosecha de 1946, el pago de las rentas en trigo se hará en metálico a razón del precio base de la variedad comercial de que se trate, más diez pesetas.

Art. 13. El maíz de cupo forzoso se abonará por el Servicio Nacional del Trigo al precio base de tasa de la variedad correspondiente, incrementado en la misma prima que se fije en cada provincia al trigo de

cupo forzoso, según el Decreto del Ministerio de Agricultura de 11 de Septiembre de 1945, más la prima de cincuenta pesetas por quintal métrico, señalada en la Orden del mismo Ministerio de 18 de Marzo de 1946.

Los excedentes de maíz llevarán sobre el precio base la prima de ciento cuarenta pesetas por quintal métrico, más la de cincuenta pesetas por quintal métrico señalada en la Orden ministerial antes citada.

Art. 14. Los cupos forzosos de centeno, se abonarán al precio base más la prima señalada en cada provincia para el cupo forzoso de trigo, y los excedentes, al precio base más la prima de ciento cuarenta pesetas por quintal métrico.

Art. 15. Los cupos forzosos y excedentes de escaña, se abonarán por el Servicio Nacional del Trigo al precio base.

Art. 16. Los cupos forzosos de habas se abonarán al precio base de la variedad comercial, incrementado en la mitad de la prima que se señale para el trigo de cupo forzoso en la respectiva provincia, y el excedente, al precio base de la variedad comercial más la prima de cien pesetas por quintal métrico.

Art. 17. Los cupos forzosos de cebada y avena se abonarán al precio base de la variedad comercial, incrementado en la prima de treinta pesetas por quintal métrico, en concepto de pronta entrega para todos aquellos agricultores que lleven dichos productos al Servicio Nacional del Trigo antes del día 1.º de Enero de 1947.

Los excedentes de cebada y avena se pagarán al precio base de la variedad comercial, más la prima de cincuenta pesetas por quintal métrico.

Art. 18. El alpiste, mijo, panizo, sorgo y garbanzos negros se recogerán por el sistema de cupos, abonando para los que se señalen el precio base correspondiente a cada variedad.

Art. 19. Los excedentes de los productos señalados en los artículos 17 y 18 de esta Circular podrán los agricultores venderlos a otros agricultores y ganaderos, a partir de la fecha que determine esta Comisaría General, a propuesta del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, pero nunca a comerciantes y almacenistas. Los precios que han de regir en estas transacciones son: para la avena y la cebada, los precios correspondientes a los cupos excedentes, y para los demás productos, los precios base de la variedad comercial correspondiente.

Para obtener la guía de circulación necesaria para transportar los productos objeto de las transacciones a que se refiere el párrafo anterior, será preciso que los productores hagan entrega en especie al Servicio Nacional del Trigo del treinta por ciento de la cantidad vendida, que será pagada por éste a precio de excedente.

Art. 20. De acuerdo con el Ministerio de Agricultura, queda prohibida la ceba de ganado de cerda y vacuno con granos de cereales y leguminosas, sean o no panificables. Se exceptúan las reses porcinas destinadas a mantanzas domiciliarias, que nunca podrán alcanzar un peso superior a 125 kilos en vivo, que podrán cebarse con cereales y leguminosas no panificables, como cebada, avena, veza, etc.

Art. 21. El Servicio Nacional del Trigo también recogerá los cupos forzosos y los excedentes de las leguminosas de consumo humano: garbanzos, judías, lentejas, algarrobas y guisantes en aquellas provin-

en que los Comisarios de Recursos o Delegados Provinciales de Abastecimientos deleguen en él su recogida.

Art. 22. Para los garbanzos, el precio de compra del cupo forzoso será el precio base de la variedad comercial correspondiente, más quince pesetas por quintal métrico en concepto de pronta entrega, si en el de compra de los excedentes el precio base de la variedad comercial, más quince pesetas por quintal métrico por pronta entrega, más setenta pesetas por quintal métrico. En las provincias de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja y antiguo reino de León, tendrán, además, tanto los cupos forzosos como los excedentes, una prima sobre las señaladas anteriormente de ciento cincuenta pesetas por quintal métrico, todo ello de acuerdo con lo que establece el Decreto del Ministerio de Agricultura de 11 de Septiembre de 1945 y Orden del mismo Ministerio de 18 de Marzo de 1946.

Art. 23. Para las judías, el precio de compra del cupo forzoso será el precio base de la variedad comercial correspondiente, más una prima de quince pesetas por quintal métrico en concepto de pronta entrega, más otra prima de ciento cincuenta pesetas por quintal métrico. Los cupos excedentes se abonarán al precio base de la variedad correspondiente, más tres primas, a saber: una de setenta pesetas por quintal métrico, otra de ciento cincuenta pesetas y otra de quince pesetas, esta última en concepto de pronta entrega.

Art. 24. Para las lentejas, el precio de compra del cupo forzoso será el precio base de la variedad correspondiente, más una prima de quince pesetas por quintal métrico en concepto de rápida entrega; y para los excedentes, dicho precio será el base de la variedad comercial más dos primas: una de setenta pesetas y otra de quince pesetas, las dos por quintal métrico.

En las provincias de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja y antiguo reino de León, tendrán, además, tanto los cupos forzosos como los excedentes, una prima especial sobre las señaladas anteriormente de ciento cincuenta pesetas el quintal métrico.

Art. 25. Las primas de quince pesetas por quintal métrico en concepto de pronta entrega, de garbanzos, judías y lentejas a que hacen referencia los artículos 22 y 24 de esta Circular, se abonarán a todos aquellos agricultores que entreguen dichos productos durante los sesenta días siguientes a la iniciación de la recolección en cada provincia, fecha esta que determinarán y harán pública los Organismos encargados de la recogida.

Art. 26. Para las algarrobas y guisantes, los cupos forzosos se pagarán al precio base de la variedad correspondiente, y los excedentes llevarán una prima de diez pesetas por quintal métrico.

Art. 27. Los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 1 por 100 tendrán un aumento en sus precios de compra a los productores de una cincuenta pesetas por quintal métrico. Aquellos trigos cuyas impurezas sean inferiores al 2 por 100 tendrán asimismo, un aumento de 0'75 pesetas por quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al 3 por ciento e inferiores al 5 por 100 tendrán un descuento en el precio de compra proporcionado a las impurezas contenidas. En caso de trigos defectuosos e impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a la Comisaría General de

Abastecimientos y Transportes sobre sus aplicaciones, fijando ésta los precios que correspondan a este ciclo, conforme a lo dispuesto en los apartados e) y j), del artículo primero de la Ley de 24 de Junio de 1941.

Art. 28. Las semillas denominadas en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 17 de Octubre de 1940, «simientes certificadas», «simientes puras» y «simientes escogidas» serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las bonificaciones y sobrepuestos que en dicho Decreto se establecen.

PRECIOS DE VENTA POR EL SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Art. 29. Los precios de venta de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del trigo, o cuya recogida se le encomiende, serán por quintal métrico:

Para el trigo procedente de cupo forzoso o su equivalente, el precio de venta único en toda España, cualquiera que sea su variedad comercial y las primas de fertilidad que se hayan aplicado, será de ciento setenta y una pesetas, más tres pesetas para sufragar los gastos del Servicio Nacional del Trigo, más una peseta con cincuenta céntimos para formación del fondo destinado a indemnizar los molinos maquileros clausurados por la Ley de 30 de Junio de 1941, prorrogada sucesivamente.

Para el trigo excedente, el precio de venta único en toda España, y cualquiera que sea su variedad comercial, será el de doscientas veintinueve pesetas por quintal métrico, más tres pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo, más una peseta con cincuenta céntimos para formación del fondo necesario para indemnizar molinos maquileros clausurados.

Para el centeno procedente del cupo forzoso, el precio de venta único en toda España, cualquiera que sea la prima de fertilidad que se haya aplicado, será de ciento sesenta y dos pesetas, y para el excedente el de doscientas diecisiete pesetas, incrementando en ambos casos, por quintal métrico, tres pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo, y una peseta con cincuenta céntimos, como canon para indemnizar molinos maquileros clausurados.

Para el maíz de cupo forzoso, el precio de venta será en toda España y cualquiera que sea su variedad comercial y la prima de fertilidad que se haya aplicado, el de doscientas doce pesetas, más tres pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo, más una peseta con cincuenta céntimos para canon de indemnización de molinos maquileros.

Para el maíz de cupo excedente, el precio de venta será en toda España, cualquiera que sea su variedad comercial, el de doscientas sesenta pesetas más tres pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo, más una peseta con cincuenta céntimos como canon de indemnización de molinos maquileros.

El precio de venta de la escafia, tanto de los cupos forzosos como de los excedentes será en toda España el de sesenta y cinco pesetas por quintal métrico, más tres pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo, más una peseta con cincuenta céntimos para canon de indemnización de molinos maquileros.

Para el trigo, maíz, centeno y escafia, procedentes de las reservas para consumo de los productores, rentistas e igualadores, será el base de la variedad comercial correspondiente incrementado en una peseta con cincuenta céntimos como canon

de indemnización de molinos maquileros, más tres pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Los trigos destinados al abastecimiento de los Ejércitos se venderán por el Servicio Nacional del Trigo, a las Intendencias Militares, al precio único de 168'52 pesetas por quintal métrico, cualquiera que sea la variedad comercial, más tres pesetas para gastos de funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo.

Los trigos de importación se venderán por el Servicio Nacional del Trigo sobre vehículo muelle, cualquiera que sea el puerto de descarga y la provincia a que vaya destinado, al precio único de ciento setenta y una pesetas por quintal métrico, más tres pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo, más una peseta con cincuenta céntimos para canon de indemnización de molinos maquileros clausurados.

Art. 30. Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo, tanto de los cupos forzosos como de los excedentes de avena, cebada, alpiste, mijo, panizo, sorgo, garbanzos negros y habas, serán los precios bases, más las primas de todas clases, incrementados en tres pesetas por quintal métrico para sufragar los gastos del Servicio Nacional del Trigo.

La cebada destinada al ganado de los Ejércitos se venderá por el Servicio Nacional del Trigo, ya proceda de cupos forzosos o excedentes al precio único de ciento quince pesetas por quintal métrico, más tres pesetas para sufragar los gastos del Servicio Nacional del Trigo. En cuanto a la avena, el precio único de venta será el de ciento diez pesetas, más tres pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 31. Para las legumbres de consumo humano, garbanzos, judías, lentejas, algarrobas y guisantes, los precios de venta serán los base más las primas de todas clases, más tres pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 32. Los precios de venta marcados, tanto para las leguminosas de pienso como para las de consumo humano, en los artículos anteriores, sufrirán el incremento que represente los gastos que origine su desinfección.

Art. 33. El Servicio Nacional del Trigo suministrará a los agricultores semillas de trigo únicamente por el procedimiento de canje, no realizando préstamos ni ventas de semillas más que en aquellas zonas en que no se hubiera recogido, suficiente para sembrar, zonas que serán fijadas en cada provincia por los respectivos Jefes Provinciales y aprobadas por el Delegado Nacional.

Art. 34. Para disponer de los excedentes de cebada y avena para su venta a otros agricultores y ganaderos, será necesario no solamente haber hecho entrega del cupo forzoso individual señalado a estos productos sino también del cupo forzoso de trigo en las provincias en que se aplique este sistema o de la totalidad de lo disponible en otro caso.

Para disponer de los excedentes de los demás granos de piensos, alpiste, panizo, sorgo, mijo y garbanzos negros, será menester haber hecho entrega al Servicio Nacional del Trigo de los cupos forzosos señalados para estos productos.

DISPONIBILIDAD DE LOS CUPOS EXCEDENTES Y DE LAS RESERVAS

Art. 35. Para disponer de la reserva de trigo, maíz, centeno y escafia, destinada a la alimentación del productor, obreros fijos y familiares

de ambos, será preciso haber hecho entrega al Servicio Nacional del Trigo de una parte del cupo forzoso de trigo en las provincias en que se aplique este sistema, o de su equivalente del disponible en las que dicho sistema no sea de aplicación.

Los Jefes Provinciales irán autorizando la utilización de las reservas de consumo, cuidando que las entregas del cupo forzoso o su equivalente guarden la debida proporción con las referidas reservas.

A aquellos agricultores que hayan hecho entrega al Servicio Nacional del Trigo o al Servicio de Abastecimientos de parte de sus reservas de trigo o harina, podrán autorizarles los Jefes Provinciales para anticipar la formalización de sus nuevas reservas, según la cuantía de las entregas realizadas.

Art. 36. La utilización de las cantidades de cereales panificables reservadas para el abastecimiento propio y de los obreros de la explotación y familiares de ambos, así como para rentistas e igualadores, se hará por el Servicio Nacional del Trigo mediante formalización de la oportuna cartilla de maquila o de fábrica, siguiendo las normas hoy en vigor.

DISPOSICIÓN Y CIRCULACIÓN DE LOS PRODUCTOS

Art. 37. El Servicio Nacional del Trigo dará cuenta a la Comisaría General de Abastecimientos de las cantidades reservadas para consumo humano, tanto de trigo, maíz y centeno como de legumbres secas.

Art. 38. Los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, así como aquellos cuya recogida se le encomiende, no podrán circular sin ir acompañados de la guía única reglamentaria, extendida por el Jefe Provincial correspondiente, que actuará con facultades delegadas de esta Comisaría General, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de 24 de Junio de 1941, castigándose su incumplimiento con incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúan, no obstante, los productos intervenidos que se trasladan desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio del Trigo, a los molinos maquileros o de una finca a otra de un mismo propietario, dentro de la misma provincia, y entonces bastará que vayan respaldados por el modelo C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Trigo.

Art. 39. El Servicio Nacional del Trigo dará preferencia para la distribución del ganado mular o caballar de trabajo, abonos nitrogenados y semillas seleccionadas que por su intermedio se realice, a aquellos agricultores que entreguen mayor cantidad de trigo en el Servicio.

SANCIONES

Art. 40. El incumplimiento, desobediencia o inejecución a cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado por la Fiscalía Superior de las, de acuerdo con lo prevenido en su Ley Orgánica de 30 de Septiembre de 1940 y demás disposiciones complementarias, o, en su caso, de la Circular 467 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 41. Se autoriza al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente Circular.

Madrid 15 de Junio de 1946. - El Comisario General, Rufino Beltrán. Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministro de Industria y Comercio y Agricultura. Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes; Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos e Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2.159

Manuel Martínez Bieira, hijo de Juan y de Joaquina, natural de Pontevedra, de estado casado, profesión chofer, de 36 años, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por abandono de familia en la causa número 48 de 1945, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba; apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Córdoba 24 de Mayo de 1946. - El Secretario Acisclo Torrecilla. - V.º B.º: El Juez de Instrucción, Ventura Arias.

Núm. 2.160

Rafael Aranda Castilla, hijo de Manuel y de Antonia, natural de Córdoba, de estado soltero, profesión jornalero, de 21 años, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por hurto en la causa número 168 de 1945, comparecerá en término de 10 días antes el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba; apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Córdoba 24 de Mayo de 1946. - El Secretario, Acisclo Torrecilla. - V.º B.º: El Juez de Instrucción, Ventura Arias.

Núm. 2.164

María Cuenca Rivera, hija de Juan y de María, natural de Cabra, de estado viuda, profesión vendedora, de 63 años de edad, domiciliada últimamente en Córdoba, procesada por hurto, comparecerá en término de 10 días ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Córdoba, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarada rebelde.

Córdoba 24 de Mayo de 1946. - El Secretario P. H., Julio Alcántara. - V.º B.º: El Juez de Instrucción, La Riva.

LA RAMBLA

Núm. 2.140

Don Juan de Dios Jiménez Molina, Juez de Instrucción de esta ciudad y partido.

Por el presente se ruega y encarga a las autoridades civiles y militares se proceda a la busca y ocupación de las caballerías que a continuación

se expresan propias de la casa ducal de Fernán-Núñez, a quien le fueron sustraídos el día 12 del sitio el plantonar, término de Fernán-Núñez.

Al propio tiempo se encarga la busca y detención de los autores de tal hecho o de los tenedores ilegítimos de lo sustraído, pues así se ha acordado en el sumario respectivo que se sigue con tal motivo bajo el número 83-1946.

Dado en La Rambla a 21 de Mayo de 1946. - J. Jiménez Molina. - P. H. Juan Sánchez.

Efectos sustraídos

Una yegua de 12 años, alzada 1'51 metros, castaña oscura, lunar blanco entre olla derecho y pelos blancos en la frente, bebe con el superior calzada de los pies algo chata con el hierro de «La Mundial» V-11 en la nalga izquierda.

Y un mulo capón de 16 años, alzada 1'52 metros castaño oscuro hierro V-6 en la espaldilla izquierda boci castaño, bebe en negro, peceño asegurado en «La Mundial».

BUJALANCE

Núm. 2.117

Don Aureliano Bermúdez Ruiz, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente se ruega a las autoridades civiles y militares dispongan la busca y ocupación de las caballerías que al final se reseñan, propias de don Pablo Quesadas Navas vecino de Cañete, que fueron sustraídas el día 14 del actual de la finca Val Hondo, término de Cañete de las Torres.

Así mismo se interesa que caso de ser habidas dichas caballerías se pongan a disposición de este Juzgado con tenedores ilegítimos pues así se ha acordado en el sumario que se sigue con tal motivo.

Dado en Bujalance a 21 de Mayo de 1946. - Aureliano Bermúdez. - El Secretario, P. H. Juan de D. Villaseñor.

Reseña

Mulo capón de tres años, atiende por Chaparro, un metro cuarenta y dos de alzada, castaño, raza española, boci-claro, hierros P. Q. en cadera derecha, 19 en tabla derecha del cuello, YG. en nalga derecha y el de la Unión Ganadera k-5 en nalga izquierda; otra mula, de nueve años, atiende por Soberbia, rayada y cruzada, un metro cincuenta y cuatro de alzada, capa parda, hierros P. Q. en cadera derecha número 1 en tabla cuello izquierda, mismo hierro de seguro k 6 en nalga izquierda; y burro entero, tres años, un metro treinta y nueve de alzada, atiende por almirante P. Q. en cadera derecha, número 58 en tabla izquierda del cuello, mismo hierro de seguro en nalga izquierda y teniendo de señas particulares rayado y cruzado, lucero corrido hasta el hocico y lunar negro encima de la nariz.

MONTORO

Núm. 2.144

El Juez de Instrucción de Montoro.

Por el presente edicto ruega a todas las autoridades civiles y militares e individuos de la Policía judicial de

la Nación, procedan a la busca y captura de las caballerías que después se dirán, propias del vecino de Córdoba, don Cecilio Valverde Cano, las cuales les fueron sustraídas la noche del 20 al 21 del actual de la finca «Morrón» de este término, así como al autor o autores del hecho, y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado; estos últimos en el arresto municipal de esta ciudad.

Así lo tengo acordado en el sumario 116 de 1946 sobre hurto.

Dado en Montoro a 22 de Mayo de 1946. - F. Rubiales. - El Secretario, Eduardo Vera.

Señas de las caballerías

Mula de 10 años, alzada 1'46, capa castaña clara, raza española B. C. en tabla izquierda cuello S. V. nalga derecha, consolidada en cuartilla izquierda señas particulares boci-clara bebe en negro, braquibragada, raya crucial, cebrada de las cuartas, «Barquera».

Otra mula de 14 años, 1'43 de alzada, capa castaña, raza española, lleva un hierro con una R. en la patilla izquierda, otro hierro con una F. P. Montoro en cadera izquierda, y confuso en muslo derecho, boci-clara, bebe en negro raya crucial y de mulo pelos blancos en dorso y costillares bajos, llevando el hierro de La Mundial en cadera derecha.

Un mulo capón de 13 años, 1'52 alzada, capa castaño, raza Española, blanco en costillares, parte inferior del ano blanco, A. G. nalga derecha llevando el hierro de La Mundial en cadera izquierda.

Núm. 2.156

El Juez de Instrucción de Montoro.

Por el presente edicto ruega a todas las autoridades civiles y militares e individuos de la Policía judicial, de la Nación, procedan a la busca de las cerdas que a continuación se dirán, así como a la del autor o autores del hecho, sustraídas en la noche del 9 del actual de la finca Pantoja término de Adamuz, propiedad de don Casimiro Herruzo Martos y caso de ser habidas sean puestas a disposición de este Juzgado estos últimos en el arresto municipal de esta ciudad.

Acordado sumario 87-1946 por hurto.

Dado en Montoro a 23 de Abril de 1946. - F. Rubiales. - El Secretario, Eduardo Vera.

Señas de las cerdas

De más de tres arrobas de peso cada una, aproximadamente, pelo acañamado, oreja derecha despuntada y golpe atrás mosca en la izquierda hierro particular.

POZOBLANCO

Núm. 2.163

Don Pascual Ruiz Merino, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la Policía judicial practiquen diligencias en la busca de un burro rucio claro, de doce años, sin herrar y sin otras señas y de una cerda de siete arrobas negra, rabona, sustraídos la noche del doce al trece del actual, de la finca El Boquerón, término de

Pedroche y propiedad de Francisco Sánchez Medina, y de ser habidos sean puestos a mi disposición y a disposición de este partido, la persona en cuyo poder se encuentren si no acreditan legítima adquisición; pues así se acordado en sumario que insinúa con el número 68 de 1946.

Dado en Pozoblanco a 24 de Mayo de 1946. - Pascual Ruiz. - El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 2.218

El Juez de Instrucción de Montoro:

Por el presente edicto ruega a todas las autoridades, civiles y militares e individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a busca de las caballerías que después se dirán, propias del vecino de Adamuz Manuel Galán Grande, sustraídas en la noche del 16 al 17 del actual de la finca denominada «Mesa del Romeral» de aquel término así como a la captura del autor o autores del hecho y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado, estos últimos en el arresto municipal de esta ciudad.

Acordado sumario número 113 de 1946 sobre hurto.

Dado en Montoro a 25 de Mayo de 1946. - F. Rubiales. - El Secretario, Eduardo Vera.

Señas de las caballerías

Mulo capón, de 6 años, 1'50 metros de alzada, negro peceño, raza Española, dos G. G. en tabla izquierda cuello asegurado en La Mundial hierro V. 10 nalga derecha y un mulo entero, 6 años de edad, 1'44 metros de alzada castaño raza Española, M. C. entrelazadas en nalga izquierda raya y banda cicatriz en ceja derecha asegurado en La Mundial V. 10 nalga izquierda.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.086

CASTILLEJO DE LA CRUZ, Agapito (a) Castaño, de 32 años de edad, de estado soltero, hijo de Baullista María, natural de Hinojosa del Duque y vecino de Valsequillo, actualmente internado en la Sierra, sujeto a procedimiento por atraco a las fincas de Santo Domingo, comparecerá en el plazo de diez días ante este Teniente Coronel don Enrique Quintela Barrios Juez, Especial de Rebeldes de esta Plaza, para responder a los cargos que le resulta de dicha causa bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía.

Córdoba 18 de Mayo de 1946. - El Teniente Coronel Juez Instrucción Enrique Quintela.

IMP. PROVINCIAL.-CORDOBA